

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 19 de mayo de 2010, el expediente número **6374/LXXII**, presentado por los Diputados integrantes del Grupo legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXII legislatura del Estado, que contiene iniciativa de reforma por modificación de la fracción III del artículo 25 BIS VII y del artículo 25 BIS IX del Código Civil para el Estado de Nuevo León; así como de reforma por modificación de la denominación del capítulo IX para intitularse “DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL O CAMBIO DE NOMBRE”; y por adición de un artículo 50 BIS, ambos de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León. A fin de que los trámites de cambio de nombre de una persona, se soliciten ante el Director del Registro Civil, con el objeto de lograr hacer más ágil, en beneficio del solicitante, la resolución de dichos trámites.

ANTECEDENTES:

Insinúa el promovente que es un hecho de interés social, facilitar los trámites administrativos y judiciales en el Estado para beneficio del ciudadano nuevoleonés. Manifiesta que, desde el año de 1998, mediante la figura del arbitraje y en el 2004, año en que por primera vez se implementan en Nuevo León, los procedimientos de juicio oral, se dio un

paso decisivo para hacer más ágiles los procedimientos judiciales en la entidad.

Asimismo, subraya que en fecha 8 de junio de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la trascendental reforma que implanta los juicios orales en los procedimientos penales en toda la Nación. Que desde el 13 de octubre de 2000, se estableció con precisión que serían tramitados por vía judicial los procedimientos de cambio de nombre de las personas físicas, mediante la adición de los artículos 25 Bis a 25 Bis IX, y otros, del Código Civil para el Estado de Nuevo León. De tal forma, expresa que en la actualidad todo procedimiento de esa naturaleza se tramita por vía judicial.

El suscrito señala que, con el fin de avanzar en la legislación y con el propósito de agilizar tales procedimientos, ha de plantearse que los mismos sean tramitados en vía administrativa ante el Director del Registro Civil; ello para hacer más fácil y rápida la tramitación de los cambios de nombre de una persona. A ello añade, que toda autoridad administrativa o judicial actúa de buena fe y que, por consecuencia, la transgresión de la ley por cualquier servidor público se debe sancionar severamente.

Por otra parte, hace referencia a que recientemente, en fecha 10 de abril de 2008, se expidió la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, por medio de la cual se regula más adecuadamente la función del Registro Civil, por lo que propone mediante esta iniciativa establecer en dicha Ley las normas que resulten necesarias para regular el procedimiento de cambio de nombre a una persona física.

Específicamente, se formula la reforma de la fracción III del artículo 25 Bis VII a fin de suprimir de dicha fracción el que los cambios de nombre o de apellido se tramiten por vía judicial, de igual forma, se propone la modificación del artículo 25 Bis IX; ambas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, el promovente propone cambiar la denominación del Capítulo IX de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León y la adición del artículo 50 Bis dentro de ese mismo Capítulo, a fin de regular adecuadamente el procedimiento y requisitos que habrán de cubrirse en las solicitudes de cambio de nombre ante el Director del Registro Civil.

Además, alude a que tal facultad sea indelegable con el fin de establecer una mayor seguridad para el ciudadano y de confianza en la autoridad que se faculta para la resolución de los trámites. Explica que de esa forma, mediante resolución administrativa fundada, motivada y notificada personalmente al solicitante, se lograría resolver dicho trámite.

Propone un plazo de diez días hábiles para completar dicho procedimiento, de manera que sea un plazo suficiente para la autoridad y más corto que por la vía judicial, que beneficie directamente al interesado. Aunado a que descargaría de un trámite más a los juzgados y salas del Poder Judicial del Estado.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de la Comisión que suscribe, reconocemos que el acta de nacimiento es el documento principal para probar la existencia legal de un individuo, que es parte de contar con el reconocimiento de la identidad civil de los niños, adolescentes y adultos. Entre otras cosas, es de apreciarse que es un instrumento que facilita el completo ejercicio de los derechos humanos y políticos, y que por el contrario, la falta de éste provoca un escaso o nulo reconocimiento de la identidad; la carencia de un documento legítimo como lo es el acta de nacimiento puede implicar que una persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Para dar vista a su importancia, hacemos referencia al Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad apoyado por México, cuya meta es lograr el registro civil universal en el mundo para el año 2015, se confirma que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares,

entre otros derechos que son reconocidos en instrumentos y declaraciones internacionales. Pero sobre todo, que el ejercicio de éstos es esencial para la participación en una sociedad democrática.

Asimismo, es preciso señalar que lo que la iniciativa plantea, se trata de la modificación de uno de los principales atributos de la persona física, que es el nombre, dada su naturaleza jurídica, sirve para distinguir a una persona de los demás, además de afectar directamente en las relaciones jurídicas y sociales. Para este caso, todo ciudadano tiene el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica, sin ocultar su identificación con un nombre falso, ni cambiar el mismo sin autorización judicial, así lo menciona, el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Diccionario Jurídico Mexicano, tomo V, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984. El nombre impone a toda persona la obligación de mostrar su personalidad bajo el que se consta en el acta correspondiente del Registro Civil, en los actos jurídicos en que intervenga, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar el individuo, tal y como lo dispone el artículo 25 del Código Civil.

Actualmente, en nuestro Estado, por regla general sólo se admite el cambio de nombre según lo prescrito en los diversos 25 Bis VII, Bis VIII y Bis IX del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por los motivos que ahí se justifican y mediante la autorización judicial.

Para el caso de la fracción I del diverso 25 Bis VII del mismo ordenamiento, donde se habla del denominado “seudónimo”, esta Comisión de estudio legislativo difiere a la intención del promovente de dejar al trámite a la Dirección del Registro Civil cuando se pretenda solicitar el cambio de nombre bajo este supuesto. Al decir que cuando una persona se designa a sí misma con un nombre distinto al suyo puede entenderse que sea para ocultar su verdadera personalidad o darle realce al ejercicio de una actividad específica utilizando un seudónimo o apodo, siendo así conocido en su vida social con un nombre ajeno al que aparece en su acta de nacimiento. Por tal motivo, se considera que la participación judicial, es ineludible para conocer de estas demandas.

Por su parte, la fracción II se sitúa en la misma exigencia, en tanto que se estima que el criterio de un juez, particularmente para el tema que nos ocupa, es fundamental para determinar cuando una persona desee modificar su nombre cuando éste le cause afrenta, sea infamante o la exponga al ridículo, refiriéndose a situaciones en que el nombre exponga a un estado denigrante o de burla a lo largo de su vida. Siempre tomando en cuenta que, de alguna manera, la resolución judicial, se emitiría de manera fundada y motivada, pero sobre todo en un criterio justo.

Igualmente, debe reconocerse que en la función judicial no persiste ni la influencia de la confusión ni el impulso en la toma de decisiones, más bien, en su actuar profesional se logra distinguir y sentenciar cuando una modificación es pertinente o no. Por ejemplo, según lo establecido en la fracción III del mismo numeral, existe una gran cantidad de nombres que se encuentran en una lengua distinta al castellano que solicitan cambio de nombre o apellidos. Ante ello ha de decirse que una vez transferidos de

lengua estos nombres difieren de sus raíces, por lo tanto es un trámite que ostenta a ser procesado judicialmente, hacia un profundo razonamiento y dictamen.

En este orden de ideas, cabe señalar que en el fondo del estudio de la fracción IV, donde se presenta la intención de cambio de nombre por el desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y la adopción, se estima que son todos casos donde se requiere la intervención judicial para decidir. De igual forma cuando existe homonimia, o error o atribución del nombre o de los apellidos, contenido en la fracción VI del referido artículo.

De la misma forma, por lo que se refiere a la fracción VII, donde es necesario que exista un error en la ortografía, cabe mencionar que el artículo 137 del Código Civil del Estado, establece que no obstante la competencia judicial para conocer dicho trámite, cuando en la inscripción respectiva existan errores manifiestos, en el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción, establece que dicha tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo, a lo que se suma que en el mencionado artículo 137, ya contempla la destitución del funcionario quien haya cometido un error manifiesto, en la elaboración de las actas del registro civil, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

A manera de conclusión, es importante tener en cuenta que la función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico, atributiva, constitutiva y productora de derechos en los conflictos

concretos o particulares que se le sometan, para comprobar una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar una solución adecuada; aunado a que su finalidad, es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflicto que son de su competencia y en sí el acto jurisdiccional, por su naturaleza da certeza jurídica a los particulares, pues es imparcial, hace cierto y aplica el derecho, dando solución a lo que le es planteado, por lo tanto, y contrario a lo expuesto por los promoventes, el cambio de nombre, ineludiblemente debe realizarse mediante autorización judicial.

Dicho lo anterior, se pone a la consideración es esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

UNICO.- No es de aprobarse la iniciativa de reforma propuesta por los promoventes, por las consideraciones y fundamentos expuestos en este dictamen.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre